



Recurso nº 668/2025 C.A. Castilla-La Mancha 55/2025

Resolución nº 968/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de junio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. B.G.M., en representación de la mercantil CATEGÓRICA PRODUCCIONES, S.L., contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación del *“Servicio de organización y producción de espectáculos a celebrar en los meses de junio y julio bajo la denominación “El Escénico de Illescas – 2025”*, expediente ALC0341 convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Illescas; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Illescas de fecha 11 de abril de 2025, se aprobó el expediente junto con los pliegos para la licitación del contrato arriba nominado y se procedió a la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP).

El objeto del contrato se anunció sin división en lotes, con el código de clasificación CPV: 79952100 - Servicios de organización de eventos culturales y con un valor estimado de 220.500 euros.

Segundo. El anuncio de licitación y los pliegos se publicaron en la PCSP el 11 de abril de 2025, señalando como fecha para la presentación de ofertas hasta el 5 de mayo de 2025, a las 23:59 horas.

Tercero. Por resolución del Alcalde de fecha 24 de abril de 2025, tras constatarse la omisión de una serie de documentos que deberían de acompañar al pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT) se resolvió:



“PRIMERO.- Proceder a la publicación de los rider pertenecientes a la actuación de humor “Mentes Peligrosas”, así como del Concierto “Ludovico Experience” en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

SEGUNDO.- Retrotraer el expediente al momento de la publicación de la licitación concediéndose nuevamente el plazo de 15 días naturales para la presentación de proposiciones, conforme se indica en el art. 156.6 de la LCSP”.

El 24 de abril de 2025, se publicó la citada resolución en la PCSP, se incorporaron los correspondientes documentos del PPT omitidos y se rectificaron la fecha de presentación de las proposiciones y la de apertura de los sobres electrónicos.

Cuarto. Dentro del plazo señalado para la presentación de ofertas (9 de mayo de 2025, a las 23:59 horas), se presentaron las siguientes licitadoras:

- CATEGÓRICA PRODUCCIONES, S.L. Concretamente, presentó proposición el 9 de mayo de 2025, a las 21:40 horas.
- EMOTIONAL CONCERTS AIE,
- EVENTOS MAXAUDIO, S.L.,
- JAIME REYES PRODUCCIONES, S.L.U.,
- PRODUCCIONES MÚLTIPLE, S.L.,
- SAULOARTE PROMOCIONES, S.L. y
- TELECYL, S.A.

Quinto. Reunida la mesa de contratación del Ayuntamiento de Illescas el 14 de mayo de 2025, para la apertura de la documentación administrativa previa fueron admitidas las siete empresas concurrentes y se acordó en unidad de acto la apertura de los archivos electrónicos con las ofertas de los criterios de adjudicación automáticos o mediante fórmulas, con los siguientes resultados que son reflejados en el acta levantada:



Licitadores	Oferta Económica ¹	PRESTACIÓN ADICIONAL DE:					
		Equipos Sonido ²	P. Carga Y Descarga	P. Seguridad	P. Seguridad Auxiliar	P. Acomod.	P. Venta Entradas
Categorica Producciones	221.034,90 €	5	10	0	10	10	10
Emotional Concerts	202.491,36 €	5	10	0	10	10	10
Eventos Maxaudio	252.890,00 €	8	10	10	10	10	10
Jaime Reyes Producciones	248.050,00 €	-	-	-	-	-	-
Producciones múltiples	236.555,00 €	10	10	10	10	10	10
Sauloarte Promociones	262.570,00 €	18	14	12	11	12	9
Telecyl	252.890,00 €	5	10	10	10	10	10

¹ Impuestos incluidos

² Los servicios técnicos municipales comprobarán el tipo de equipo que se aporta adicionalmente para realizar el reparto de puntos conforme PCAP.

Se detectó que la oferta formalizada por EMOTIONAL CONCERTS AIE estaba incurso en presunción de valores anormalmente bajos y se le requirió a los efectos de su justificación en cumplimiento del artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Presentada la oportuna justificación, la mesa de contratación en su reunión de 23 de mayo de 2025, entendió justificada la oferta de la citada mercantil.

Sexto. El 9 de mayo de 2025, a las 21:59, el representante de CATEGORICA PRODUCCIONES, S.L., formalizó en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación contra los pliegos, en especial, contra el pliego de prescripciones técnicas particulares instando su anulación.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Octavo. La Secretaría de este Tribunal con fecha 21 de mayo de 2025, concedió el plazo común de cinco días a las licitadoras para la presentación de alegaciones sobre el recurso presentado y las ha presentado en tiempo y forma una de ellas, PRODUCCIONES MULTIPLES, S.L., solicitando la inadmisión del recurso y denunciando posible existencia



de prácticas colusorias entre la recurrente y otra de las licitadoras concurrentes, EMOTIONAL CONCERTS, AIE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el convenio suscrito el 25 de septiembre de 2024, entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales (BOE de 3 de octubre de 2024).

Segundo. Son presupuestos esenciales en los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan por persona física o jurídica con legitimación ex artículo 48 de la LCSP y que tenga por objeto la revisión de actuaciones propias de los contratos del artículo 44.1, letra a) de la LCSP.

El contrato de servicios que nos ocupa excede del límite del artículo 44.1. a) de la LCSP, y el acto recurrido, los pliegos son susceptibles de revisión en esta sede al amparo del artículo 44.2 a) del mismo texto legal.

Tercero. En cuanto a la obligada legitimación para interponer el recurso que impone el artículo 48 LCSP, el artículo 50.1 b), determina que:

“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”

La recurrente no plantea en su recurso ningún supuesto de nulidad de pleno derecho de cláusula alguna del PPT. Su queja se centra en que durante el plazo de presentación de proposiciones se realizaron consultas sobre los pliegos y entiende que las respuestas dadas por el órgano de contratación han supuesto una modificación “de facto” de lo dispuesto en el PPT, por lo que se le ha generado incertidumbre sobre qué proposición



debía presentar, aunque, como expone en el recurso, presentó la que se ajustaba estrictamente al PPT por ser ley entre partes.

Pues bien, como se ha reflejado en los antecedentes de hecho cuarto y sexto y ha sido confirmado por el órgano de contratación, la recurrente presentó proposición el día 9 de mayo de 2025, a las 21: 40 horas y presentó recurso el mismo día, pero un poco después a las 21:59 horas, es decir, se presentó primero la proposición y después el recurso.

Frente a la situación del licitador recurrente (que no, recurrente licitador) se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución 1056/2019 de 23 septiembre de 2019, entre otras:

“El mentado artículo 50.1.b) LCSP, en su párrafo cuarto, indica que “con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.

Como es doctrina reiterada de este Tribunal (entre otras, las recientes Resoluciones nº159, 728, 801/2019), la previsión anterior es consecuencia directa del carácter de lex contractus de los pliegos que han de regir la contratación administrativa, de forma que la presentación de las proposiciones administrativas supone la aceptación incondicionada de la totalidad de su contenido, sin salvedad o reserva alguna (art. 139.1 LCSP), de modo que su impugnación con posterioridad a la presentación de una oferta supondría una vulneración de la buena fe por infracción del principio general que prohíbe ir contra los propios actos.

Además, como ya expusimos en la Resolución nº 728/2019, “no podemos dejar de resaltar, para culminar nuestro razonamiento sobre esta cuestión, que la causa de inadmisibilidad del recurso especial que establece el precepto que venimos analizando se refiere exclusivamente a quien, siendo ya licitador por haber presentado su proposición, aceptando con ello el contenido de los pliegos y sometiéndose a los mismos, conforme a las previsiones del art. 139 LCSP, sin embargo viene posteriormente, en contradicción con ello, a interponer recurso especial impugnando los pliegos. Distinta es la situación de aquel empresario que, estando interesado en concurrir a la licitación, y advirtiendo la existencia de algún vicio de legalidad en los pliegos, interpone recurso frente a los mismos y, para



evitar verse perjudicado ante una eventual desestimación de su recurso, dado el carácter preclusivo del plazo de presentación de proposiciones, formula posteriormente su oferta en el procedimiento de licitación en el que ya ha impugnado los pliegos. En este caso su recurso es admisible, y además se salva el óbice que, respecto de la impugnación de los pliegos, viene advirtiendo este Tribunal en relación con la legitimación de aquel recurrente que no presenta oferta a la licitación.

(...) En definitiva, no cabe sino concluir en que en el régimen establecido por la vigente LCSP la admisibilidad del recurso especial frente a los pliegos requiere que el empresario que, encontrándose interesado en participar en una licitación, advierta en los pliegos de la misma algún vicio de invalidez que estime procedente cuestionar y que no constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho, tenga que impugnar los mismos antes de presentar su oferta para que su recurso resulte admisible, y, una vez formulado dicho recurso, si el vicio de invalidez denunciado no le imposibilita participar en la licitación, habrá entonces de formular su proposición en dicho procedimiento”.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el citado precepto, procede la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial interpuesto por D. B.G.M., en representación de la mercantil CATEGÓRICA PRODUCCIONES, S.L., contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación del “*Servicio de organización y producción de espectáculos a celebrar en los meses de junio y julio bajo la denominación “El Escénico de Illescas – 2025”*”, expediente ALC0341 convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Illescas.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES